

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA TOMASA GUTIÉRREZ DE BERNAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA CIA LTDA. – SERCOL LTDA., SOLUCIONES GENERALES EN COLOMBIA CIA LTDA. – INGERCOL LTDA. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 2017 00191 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 100**

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 62 del 13 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 424**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare que la demandante laboró para las empresas SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA CIA. LTDA. – SERCOL LTDA., SOLUCIONES GENERALES EN COLOMBIA CIA. LTDA. – INGERCOL LTDA. Y SOLUCIONES LABORALES CTA, en los periodos 01 de enero de 1983 a 31 de diciembre de 1984, 01 de octubre de 1998 a 20 de diciembre de 2000 y 17 de abril de 2004 a 20 de octubre de 2005, respectivamente. En consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** La señora MARÍA TOMASA GUTIÉRREZ DE BERNAL nació el 9 de mayo de 1955, al 1 de abril de 1994, era mayor de 35 años, por lo cual es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii)** Se vinculó al ISS hoy COLPENSIONES desde el 24 de marzo de 1973.
- iii)** En la historia laboral no aparecen todas las cotizaciones realizadas, solicitando el 19 de marzo de 2013 la corrección de la historia laboral, sin obtener respuesta.
- iv)** Reclamó indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida en resolución GNR 172574 del 5 de julio de 2013, por valor de \$8.759.522.
- v)** No se tuvieron en cuenta los periodos con SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA CIA LTDA – SERCOL LTDA, SOLUCIONES GENERALES EN COLOMBIA CIA LTDA – INGERCOL LTDA Y SOLUCIONES LABORALES CTA, en los periodos 01 de enero de 1983 a 31 de diciembre de 1984, 01 de octubre de 1998 a 20 de diciembre de 2000 y 17 de abril de 2004 a 20 de octubre de 2005, respectivamente.
- vi)** Acredita un total de 1131 semanas cotizadas en toda la vida labora y más de 750 a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- vii)** El 8 de abril de 2016 solicitó revocatoria directa de la resolución GNR 172574 del 5 de julio de 2013, para que se reconociera pensión de vejez, petición negada mediante resolución GNR 137072 del 10 de mayo de 2016.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada, prescripción”*.

Mediante auto interlocutorio 1820 del 27 de noviembre de 2018, se vinculó como demandadas a SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA CIA. LTDA. – SERCOL LTDA., SOLUCIONES GENERALES EN COLOMBIA CIA. LTDA. – INGERCOL LTDA. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES, quienes contestan la demanda aceptando como ciertos los hechos, sin oponerse a las pretensiones.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 62 del 13 de febrero de 2020 DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas. CONDENÓ a SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA CIA. LTDA. – SERCOL LTDA., SOLUCIONES GENERALES EN COLOMBIA CIA. LTDA. – INGERCOL LTDA. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES a pagar con destino a COLPENSIONES calculo actuarial o los aportes en mora por los periodos 01 de enero de 1983 a 31 de diciembre de 1984, 01 de octubre de 1998 a 20 de diciembre de 2000 y 17 de abril de 2004 a 20 de octubre de 2005, respectivamente.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2013, por 14 mesadas, en cuantía de salarío mínimo. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$63.981.623, por retroactivo causando entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de enero de 2020. AUTORIZÓ a la demandada a descontar los aportes en salud y la suma de \$8.759.522 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexada. CONDENÓ a COLPENSIONES a indexar las mesadas reconocidas hasta la fecha de ejecutoria del fallo y a partir de esa fecha a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Consideró el *a quo* que:

- i)** La demandante nació el 9 de mayo de 1955. La laboró con SERCOL LTDA. entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1984, con INGERCOL LTDA. desde el 1 de octubre de 1998 hasta el 20 de diciembre de 2000 y con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES desde el 17 de abril de 2004 hasta el 20 de octubre de 2005.
- ii)** No se aportó prueba de los aportes a pensión por los periodos antes referidos, ni prueba de la afiliación por parte de SERCOL LTDA. e INGERCOL LTDA. La CTA afilió a la demandante, pero no hay prueba de las cotizaciones.
- iii)** Por falta de afiliación el empleador debe pagar el cálculo actuarial. Los aportes en mora deberán cancelarlos junto con los intereses. En las dos situaciones se debe tener como cotizadas los tiempos laborados.
- iv)** Al 1 de abril de 1994 contaba con de 38 años, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990.
- v)** Cumplió los 55 años el 9 de mayo de 2010, acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, extendiendo el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.
- vi)** Alcanzó las 1000 semanas el 18 de marzo de 2011, causando su derecho. El reconocimiento de la prestación se hará el 1 de septiembre de 2013, pues cotizó hasta el 31 de agosto de 2013 y por cuanto COLPENSIONES desconocía de la omisión de afiliación.
- vii)** La mesada equivale al salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mesadas, al causarse el derecho antes del 31 de julio de 2011.
- viii)** No opera la prescripción.
- ix)** No proceden los intereses moratorios, pues para la fecha de reclamación, le era imposible a la entidad reconocer los periodos con omisión de afiliación. Se ordenará la indexación y los intereses solo a partir de la ejecutoria del fallo.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación respecto al reconocimiento de intereses moratorios, manifestando que estos se imponen por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo que no ocurre en este caso.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para lo cual se debe estudiar si hay lugar a tener en cuenta el tiempo laborado con omisión de afiliación y los periodos en mora; de ser procedente el reconocimiento de la prestación, se debe liquidar el retroactivo pensional causado y analizar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Pretende el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

La demandante nació el 9 de mayo de 1955, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 38 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

En primera instancia se tuvieron como válidos los tiempos correspondientes a los periodos laborados y con omisión de afiliación con los empleadores SERCOL LTDA. entre 01 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1984, y INGERCOL LTDA. desde el 1 de octubre de 1998 hasta el 20 de diciembre de 2000, también los periodos en mora con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES entre el 17 de abril de 2004 y el 20 de octubre de 2005, lapsos en los cuales los empleadores demandados aceptaron que existió una relación laboral, por

lo que estos se contabilizarán para efectos del estudio de la prestación de la demandante.

De la historia laboral (fl. 19-23), y teniendo en cuenta los ciclos con omisión de cotización y mora, la demandante al mes de julio de 2005, acredita 756,71 semanas, por tanto, conservar el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante dada su fecha de nacimiento, cumplió los 55 años de edad en el año 2010; sin embargo únicamente cumplió las 1000 semanas el 9 de agosto de 2011 y no el 18 de marzo de 2011, como lo dispuso el *a quo*. En la sumatoria de semanas anexa a folio 163 del expediente, se evidencia que el despacho tuvo en cuenta los ciclos de mayo de 2004 a enero de 2005, como periodo en mora por la Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones Laborales; sin embargo, los ciclos de mayo, junio, julio, noviembre de 2004 y enero de 2005 si se reportan en la historia laboral, siendo incluidos en el calculo de primera instancia, tanto el reportado en la historia laboral como por el periodo en mora, siendo estos simultáneos.

En este sentido, la causación del derecho es posterior al 31 de julio de 2011 y por tanto, conforme al párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, no tiene derecho a las 14 mesadas reconocidas en primera instancia, por lo que se modificará la decisión en este punto al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Se reconoció el derecho a partir del 1 de septiembre de 2013, pues el último aporte registrado es para el ciclo agosto de 2013 (artículos 13 y 35 Acuerdo 049 de 1990), posición con la que concuerda la Sala.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
24/03/1973	22/08/1974	517	73,86	
2/09/1974	17/02/1976	534	76,29	
29/04/1980	16/12/1980	232	33,14	
9/02/1982	30/12/1982	325	46,43	
1/01/1983	31/12/1984	731	104,43	Omisión afiliación SERCOL LTDA
22/07/1986	23/12/1986	155	22,14	

3/02/1987	31/12/1987	332	47,43	
16/03/1988	9/08/1988	147	21,00	
25/05/1988	30/12/1988	220	20,43	11 semanas sim
21/04/1989	27/04/1989	7	1,00	
17/05/1989	7/12/1989	205	29,29	
20/04/1990	30/12/1990	255	36,43	
25/09/1991	15/08/1992	326	46,57	
1/03/1998	31/03/1998	1	0,14	
1/04/1998	30/09/1998	180	25,71	
1/10/1998	31/12/1998	90	12,86	Omisión afiliación INGERCOL LTDA
1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
1/01/2000	20/12/2000	350	50,00	
1/10/2002	31/10/2002	13	1,86	
1/11/2002	30/11/2002	30	4,29	
1/04/2004	2/04/2004	2	0,29	
1/05/2004	31/05/2004	30	0,00	sim
1/06/2004	31/07/2004	60	0,00	sim
1/11/2004	30/11/2004	30	0,00	sim
1/01/2005	31/05/2005	30	0,00	sim
17/04/2004	31/12/2004	157	22,43	Mora CTA Soluciones Laborales
1/01/2005	25/07/2005	205	29,29	
26/07/2005	20/10/2005	85	12,14	
1/02/2006	28/02/2006	15	2,14	
1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	
1/04/2006	30/04/2006	29	4,14	
1/05/2006	31/05/2006	30	4,29	
1/06/2006	30/06/2006	27	3,86	
1/08/2006	31/08/2006	8	1,14	
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	
1/10/2006	31/10/2006	30	4,29	
1/11/2006	30/11/2006	30	4,29	
1/10/2007	31/12/2007	90	12,86	
1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
1/01/2011	28/02/2011	60	8,57	
1/03/2011	31/03/2011	30	4,29	
1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	
1/05/2011	31/05/2011	30	4,29	
1/06/2011	30/06/2011	30	4,29	
1/07/2011	31/07/2011	30	4,29	
1/08/2011	9/08/2011	9	1,29	1000 semanas al 9 de agosto de 2011
10/08/2011	31/08/2011	21	3,00	
1/09/2011	30/09/2011	30	4,29	
1/10/2011	31/10/2011	30	4,29	
1/11/2011	30/11/2011	30	4,29	
1/12/2011	31/12/2011	30	4,29	
1/12/2012	28/02/2013	89	12,71	
1/03/2013	31/03/2013	30	4,29	
1/04/2013	31/08/2013	150	21,43	
<b>SEMANAS A.L 01 2005</b>			<b>756,71</b>	
<b>TOTAL SEMANAS</b>			<b>1058,57</b>	

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoce a partir del 1 de septiembre de 2013; la solicitud de reconocimiento pensional se radicó el 8 de abril de 2016 (fl. 47), negada mediante resolución GNR 137072 del 10 de mayo de 2016, notificada el 17 de mayo de 2016 (fl. 46-49); al radicarse la demanda el 5 de mayo de 2017 (f.18), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues se reconoció en un valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que sea procedente elevar ni disminuir la condena, por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y por la garantía de pensión mínima.

Se actualizará la condena al 31 de octubre de 2021. Así las cosas, COLPENSIONES adeuda un retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de octubre de 2021, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$79.303.639)**. A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
1/09/2013	31/12/2013	5,00	\$ 589.500	\$ 2.947.500
1/01/2014	31/12/2014	13,00	\$ 616.000	\$ 8.008.000
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/10/2021	10,00	\$ 908.526	\$ 9.085.260
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 79.303.639</b>

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 704-2013, sostuvo:

*“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”*

Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre el retroactivo adeudado al vencimiento del periodo de gracia, teniendo en cuenta que para cuando se solicitó la prestación, existía omisión de afiliación por parte de los empleadores ERCOL LTDA. y INGERCOL LTDA., y solo en el trámite de el presente proceso se determinó dicha situación. Por tanto, COLPENSIONES no negó la prestación de manera caprichosa, sino ante el incumplimiento del requisito de densidad de semanas, en su lugar tal como lo dispuso el juez de instancia, procede la indexación de las condenas, esto con la finalidad de sobrellevar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia, se iniciaran a causar intereses de mora, pues al estar reconocido en sede judicial el derecho pensional, su no pago oportuno constituye mora por parte de la demandada, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para la causación de los referidos intereses de mora.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 62 del 13 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en

favor de la señora **MARÍA TOMASA GUTIÉRREZ DE BERNAL**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2013, en razón de 13 mesadas al año, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

**Confirmando** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 62 del 13 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA TOMASA GUTIÉRREZ DE BERNAL** el retroactivo pensional, causado entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de octubre de 2021, en la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$79.303.639)**.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuar pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

**Confirmando** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 62 del 13 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3503f5f29e82fd2351364775969b37c582a5ceeb216afb02fe02b375ef0bf708**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>